



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]
RESPONSABLE DEL LABORATORIO “
EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0013-18
RESOLUCION No: 0092/2023
MATERIA: INDUSTRIA

ÓΣΑ Φ@Φ@ΟΥΑ
ΩΝ@V@U@U@Σ@Σ@U@U@E
ΩΝ@Φ@EΦ@Φ@V@U@A
Σ@Σ@Σ@Σ@U@V@ΩΝ@U@A
PFFA/29.2/2C.27.1/0013-18
U@Σ@Σ@Q@P@A@Σ@A
Σ@V@E@E@P@A
U@Σ@Σ@Q@P@A@Σ@A
X@W@V@O@O@V@U@E@U@O@O@A
Φ@U@U@T@E@Q@P@A@U@P@U@E@O@O@E@A
O@U@T@U@A@P@E@O@P@O@E@S@E@U@W@A
O@U@P@V@E@P@O@E@U@U@U@U@P@O@S@O@U@A
O@U@P@O@U@P@E@P@V@O@U@A@V@P@O@A
U@O@U@U@P@E@O@P@V@E@E@O@E@U@A
E@O@P@V@E@E@O@E@O@E

Fecha de Clasificación: 19-VI-2023
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 de 19 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAI P.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFFA/29.2/2C.27.1/0013-18 se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0013-18, dirigida a [REDACTED] o Director o Representante Legal o Administrador o Encargado o Propietario o Responsable del establecimiento denominado Laboratorio de análisis clínicos [REDACTED] ubicado en Avenida José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.2/2C.27.1/0013-18, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental que se verificó. Asimismo durante dicha diligencia de inspección se presentó diversa documentación, en relación a la verificación de sus obligaciones ambientales

III.- En fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0169/2023 en autos del expediente administrativo en el que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] RESPONSABLE DEL LABORATORIO “ [REDACTED] otorgándole un término de quince días hábiles, para que presenten las pruebas que estimaran pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado en fecha quince de mayo de dos mil veintitrés.

IV.- El acuerdo de alegatos número 02142023 de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTED] RESPONSABLE DEL LABORATORIO “ [REDACTED] , las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de TRES días hábiles formulara por escrito sus ALEGATOS, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha seis de junio de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

RAQ/E/AMC

Monto de la sanción: \$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, 26100 M.N.)



2023
Francisco VILA

ÓΣΑ Φ@Φ@ΟΥΑ
ΩΝ@V@U@U@Σ@Σ@U@U@E
ΩΝ@Φ@EΦ@Φ@V@U@A
Σ@Σ@Σ@Σ@U@V@ΩΝ@U@A
PFFA/29.2/2C.27.1/0013-18
U@Σ@Σ@Q@P@A@Σ@A
Σ@V@E@E@P@A
U@Σ@Σ@Q@P@A@Σ@A
X@W@V@O@O@V@U@E@U@O@O@A
Φ@U@U@T@E@Q@P@A@U@P@U@E@O@O@E@A
O@U@T@U@A@P@E@O@P@O@E@S@E@U@W@A
O@U@P@V@E@P@O@E@U@U@U@U@P@O@S@O@U@A
O@U@P@O@U@P@E@P@V@O@U@A@V@P@O@A
U@O@U@U@P@E@O@P@V@E@E@O@E@U@A
E@O@P@V@E@E@O@E@O@E

ÓΣΑ Φ@Φ@ΟΥΑ
ΩΝ@V@U@U@Σ@Σ@U@U@E
ΩΝ@Φ@EΦ@Φ@V@U@A
Σ@Σ@Σ@Σ@U@V@ΩΝ@U@A
PFFA/29.2/2C.27.1/0013-18
U@Σ@Σ@Q@P@A@Σ@A
Σ@V@E@E@P@A
U@Σ@Σ@Q@P@A@Σ@A
X@W@V@O@O@V@U@E@U@O@O@A
Φ@U@U@T@E@Q@P@A@U@P@U@E@O@O@E@A
O@U@T@U@A@P@E@O@P@O@E@S@E@U@W@A
O@U@P@V@E@P@O@E@U@U@U@U@P@O@S@O@U@A
O@U@P@O@U@P@E@P@V@O@U@A@V@P@O@A
U@O@U@U@P@E@O@P@V@E@E@O@E@U@A
E@O@P@V@E@E@O@E@O@E



ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y

CONSIDERANDOS

I.-La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos 40, 41, 42 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 46 fracción VI, 79 , 82 fracción I, inciso f) y 86 fracción II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PAO/EM/RS

Monto de la sanción: \$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, 26100 M.N.)



2023
Francisco
VILLA



el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)". TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-Descripción de Precedentes:Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

Una vez precisado lo anterior, se tiene que las pruebas exhibidas durante la visita de inspección consisten en: **1.-**Copia simple del recibo de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, relativo al alta de aviso de funcionamiento del establecimiento de servicio de salud, por la cantidad de \$ [redacted] ([redacted] 00/100 M.N), emitido por los Servicios Estatales de Salud; **2.-** Copia simple de la Licencia de funcionamiento 2018, número 1016, emitida a favor del C. [redacted] de fecha 26 de enero de 2018, emitida por el H. Ayuntamiento de José María Morelos, 2016-2018, relativo al Laboratorio Químico Biólogo; **3.-**Copia simple de la Licencia de funcionamiento 2018, número [redacted] emitida a favor del C. [redacted] de fecha 04 de enero de 2018, emitida por la Secretaría de Finanzas y Planeación, del H. Ayuntamiento de José María Morelos, 2016-2018, relativo al establecimiento [redacted] **4.-**Copia simple de la constancia de fecha 09 de mayo de 2018, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio del cual presenta el formato de solicitud de registro como generador de residuos peligrosos; **5.-** Copia simple de la constancia de Registro (NRA) de fecha 09 de mayo de 2018, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relativo al laboratorio de análisis clínicos Ferman; **6.-** Copia simple del registro como generador de residuos peligrosos caracterizándose como microgenerador, realizado por el inspeccionado; **7.-** Bitácora de residuos peligrosos del Laboratorio [redacted] **8.-** Copia simple del contrato de prestación de servicio de recolección, transporte e incineración de residuos peligrosos biológico infecciosos que celebran por una parte [redacted] S.A. de C.V.representada por el Lic. [redacted] el C. [redacted]; **9.-**Copia simple

OSCT PCE OIA
OPOUOIA
UOSOUOIA
WP OAUOIA
PWT OUCOIA
VUOIA
PWT OUIIA
OUP OCE OPUA
SOOCSIA
OEV OVSUAFI A
UT UUCOUOOSCE
SONOEUOIA
UOSCOA PAISA
OEV OVSUAFI A
OUOOC PAOIA
SOEONUEOIA
XWVVOIA
VUOCEUOIA
OEUUT OCA PA
OUUOUCOIA
OUT UA
OUP OUP OUESA
SOUVOA
OUPVOIA
OEUUA
UOUUPOOIA
OUP OUP OVO
UOUP OIA
UOUUPOIA
OUP VOUCOIA
OUP VOUCOIA

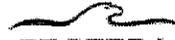
Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PAO/EMAC

Monto de la sanción: \$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, 26100 M.N.)



2023
Francisco
VILA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Con la prueba señalada en el número 9 el inspeccionado acredita la relación que guarda con la empresa que da disposición final a sus residuos peligrosos, ya que exhibe el escrito de fecha 06 de febrero de 2018, en el cual se presenta la propuesta comercial de los servicios que [redacted] puede brindar, emitido por la Lic. [redacted] de la empresa [redacted]

Con la prueba señalada en el número 10 y 14 el inspeccionado acredita que llevo, a cabo un Programa de incidencias, por ende subsana la irregularidad cometida en tal sentido y se desvirtúa.

Con la prueba señalada en el número 11 el inspeccionado acredita que la empresa [redacted] S.A DE C.V. es quien lleva cabo la recepción de sus residuos peligrosos biológico infecciosos, que fueron generados en el mes de enero de 2023, los cuales una vez recibidos se entregaron a la empresa [redacted] S.A DE C.V. empresa autorizada para llevar a cabo la disposición final, por lo que subsana dicha irregularidad, pero no la desvirtúa.

Con la prueba señalada en el número 12 el inspeccionado acredita haber entregado sus residuos peligrosos a la empresa [redacted] S.A. DE C.V., en fecha uno de enero de dos mil veintitrés.

Con la prueba señalada en el número 13 el inspeccionado acredita llevar a cabo la entrega de sus residuos peligrosos para lo cual se le exhiben los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a las medidas correctivas señaladas como UNO y DOS en el acuerdo de emplazamiento número 0169/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se tienen por cumplidas y por ende subsanadas las irregularidades cometidas, desvirtuándose la segunda de las infracciones señaladas en el referido acuerdo, dado que la inspeccionada desde el momento de la visita acredita que la empresa [redacted] S.A DE C.V., es la encargada de recibir para su transporte los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera en el laboratorio inspeccionado, pero no se desvirtúa, el primer supuesto de infracción, pues el inspeccionado durante la diligencia de inspección no acredita contar con el plan de contingencias, sin embargo lo anterior se considera como atenuante de la sanción que se imponga en el apartado respectivo del presente resolutivo.

Por otra parte, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos observados durante la diligencia de inspección de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de

RAO/EMA

Monto de la sanción: \$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PÉROS CON VEINTISEIS GENTAVOS, 26100 M.N.)





Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, es decir, por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5)-





Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidaigo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.
Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.** Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PROFESORADO DE PARTICIPACIÓN PROFESIONALIZADA

RAO/EA/MC

Monto de la sanción: \$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, 26100 M.N.)



2023
Francisco
VILLA



Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordo Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En razón de lo anterior, se tiene que el C [REDACTED] RESPONSABLE DEL LABORATORIO [REDACTED], con las pruebas presentadas durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, no pudo desvirtuar la totalidad de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, las cuales fueron establecidas en el acuerdo de emplazamiento número 0169/2023 de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, sino por el contrario persisten las mismas.

OSCA DE OUIHONVUUAOAJESOUUEBMP-OET OPVUASOOSAEIUV OWSUAFI A17 UUUEU ADOASASOVWEDBOU PAOSODQ PAESAEUV OWSUAFI EA EUOSODQ PAESOSASASVWEDBO AKWVWADQAVUEUEUADQAP EUUT AQQ PAOU PAUOUOEDQOUT UADUP-EDOP-ODESASUWOUUP-VOP-ODQBUUA UOUUUP-OSOUAP-OUUP-OP-VOUATAMP-CAUOUUUP-CAWOP-VWEDQEDAU ADOP-VWEDQESOE

IV.-En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos, el C [REDACTED] RESPONSABLE DEL LABORATORIO [REDACTED] no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que, el antes nombrada incurrió en lo siguiente:

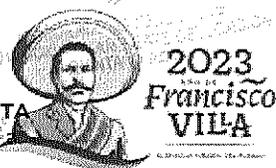
OSCA DE OUIHONVUUAOAJESOUUEBMP-OET OPVUASOOSAEIUV OWSUAFI A17 UUUEU ADOASASOVWEDBOU PAOSODQ PAESAEUV OWSUAFI EA EUOSODQ PAESOSASASVWEDBO AKWVWADQAVUEUEUADQAP EUUT AQQ PAOU PAUOUOEDQOUT UADUP-EDOP-ODESASUWOUUP-VOP-ODQBUUA UOUUUP-OSOUAP-OUUP-OP-VOUATAMP-CAUOUUUP-CAWOP-VWEDQEDAU ADOP-VWEDQESOE

1.-Infracción a lo establecido en el artículo 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracciones I, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual configura la hipótesis normativa prevista en el artículo 106 fracción XXIV también de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en virtud de que, en el Laboratorio de análisis clínicos Ferman, ubicado en Avenida José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, con motivo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, **no se cuenta con un plan de contingencias, y el equipo necesario para atender** cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, en el área de almacenamiento, toda vez que al ser requerido dicho plan, no fue exhibido por el inspeccionado, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, por ende se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAQ/EMAC

Monto de la sanción: \$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, 26100 M.N.)





SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

V.-Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] RESPONSABLE DEL LABORATORIO " [REDACTED] con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: De acuerdo a los hechos y omisiones circunstanciados por el personal de inspección con motivo de la visita realizada en fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, al laboratorio " [REDACTED] , ubicado en Avenida José María Morelos, sin número, entre calle Noh-Bec y Constituyentes Colonia Miraflores, Localidad de José María Morelos, Municipio de José María Morelos, estado de Quintana Roo, pudo advertir que con motivo de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera, **no se cuenta con un plan de contingencias, y el equipo necesario para atender** cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes, en el área de almacenamiento, toda vez que al ser requerido dicho plan, no fue exhibido por el inspeccionado, de igual forma el inspeccionado no acredita que sus residuos peligrosos, sean **transportados por empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a centros de acopio, para su tratamiento y/o disposición final**, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, sin que sean considerados faltas GRAVES, toda vez que no se puso, en riesgo la salud pública derivado de un mal manejo de los residuos peligrosos que se generan en el laboratorio en cuestión, máxime que las medidas correctivas para subsanar dichas irregularidades fueron cumplidas por el nombrado inspeccionado.

No obstante, lo anterior, es dable señalar que las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligado a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:



"ARTÍCULO 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

RAQ/EM/MC

Monto de la sanción: \$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, 26100 M.N.)





DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] RESPONSABLE DEL LABORATORIO [REDACTED] de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que, al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó al nombrado inspeccionado, la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele el acuerdo de emplazamiento o inicio de procedimiento en fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, cuando se le notificó el acuerdo de emplazamiento número 0169/2023, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V., 8 de julio de 1993.**



Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

RAO/EMMC

Monto de la sanción: \$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS GENTAVOS, 26100 M.N.)





tienen presunción de validez salvo que el interesado hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación, que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, el C. [REDACTED] RESPONSABLE DEL LABORATORIO [REDACTED], tiene la obligación de contar con un plan de contingencias por posibles accidentes o derrames de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, derivado de la prestación del servicio de análisis clínicos, al igual que dichos residuos son transportados por una empresa autorizada por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para no actuar de manera negligente infringiendo la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Pónente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PAO/EMC

Monto de la sanción: \$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, 26100 M.N.)





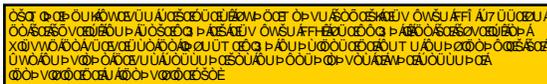
circunstanciado en el acta de inspección de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, por ende se presume el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:



RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, y, artículo 106 primer párrafo, fracción II y XXIV, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, y 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se sanciona al C. [REDACTED] RESPONSABLE DEL LABORATORIO " [REDACTED] ", con la sanción consistente en **MULTA** total por la cantidad de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

PAO/ENLAC

Monto de la sanción: \$5,083.26. (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS GENTAVOS, 26100 M.N.)



2023
Francisco
VILLA



- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] RESPONSABLE DEL LABORATORIO " [REDACTED] ", que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], RESPONSABLE DEL LABORATORIO " [REDACTED] ", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, en la Avenida Mayapán s/n, Supermanzana 21, C.P. 77507 de la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] RESPONSABLE DEL LABORATORIO [REDACTED], el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PARA POSIBLES PROVEEDORES QUE DESEEN PARTICIPAR EN INVESTIGACIONES DE MERCADO.**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), es la autoridad responsable del tratamiento de los datos personales proporcionados en Compranet y/o páginas de internet, así como en medios electrónicos y de manera física por los posibles proveedores que deseen participar en investigaciones de mercado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad que resulte aplicable.

Sus datos personales serán tratados con la finalidad de reunir la documentación legal de los Posibles proveedores que participen en investigaciones de mercado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para efectos de estudio de mercado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), para efectos de estudio de mercado, evaluación de los participantes y selección del mejor precio ofertado en términos de la normatividad aplicable; asimismo, serán integrados y almacenados en los expedientes que se generen con motivo de la contratación de arrendamientos, bienes o servicios.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

PROFEPA

Monto de la sanción: \$5,083.26 (SON: CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS, 26100 M.N.)



